



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 084 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 MAY 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 001078 de fecha 15 de enero de 2016 en Ciento Cuarenta y Cuatro (0144) folios, concerniente a la pretensión de Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1518-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 19 de noviembre de 2015, promovido por el administrado **Walter Manuel VIACAVA GAMBOA**, y Opinión Legal N°. 015-2017-GRA-GG-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, dando cumplimiento el requerimiento contenido en la Nota Legal N°. 008-2017-GRA-ORAJ-A/LYTH de fecha 30 de enero de 2017, la Red de Salud de Huamanga, remite debidamente fedatado la Resolución Directoral N°. 155-2015-GRA/GG-GRDS-RSHGA de fecha 23 de marzo de 2015 y sus antecedentes que dieron lugar a la emisión de dicho acto resolutivo, mediante el cual se ha declarado improcedente el pago de reintegro en función a la escala de Incentivos Laborales fijados en la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES, de los servidores **Walter Manuel VIACAVA GAMBOA** y **otros** que se consignan en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N°. 155-2015-GRA/GG-GRDS-RSHGA;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1518-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 19 de noviembre del 2015, por no haberse ceñido estrictamente a los dispuesto en la Sentencia emitida en la causa No. 616-2011, se deja sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 983-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 13 de agosto de



2015, por el que se había declarado fundado el recurso de apelación promovido por Walter Manuel Viacava Gamboa y otros, contra los alcances de la Resolución Directoral N°. 155-2015-GRA/GG-GRDS-RSHGA, de fecha 23 de marzo del 2015;

Que, efectuado el análisis de la Sentencia de Vista, recaído en el expediente N°. 616-2011, se tiene que en ella taxativamente se estableció a favor de los demandantes en dicho proceso, el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES, debiendo ejecutarse el pago de los incentivos laborales que les corresponde conforme a la escala establecido en dicho acto resolutorio, más no así de ha dispuesto en dicha Sentencia de Vista el pago de reintegro de incentivos laborales de los servidores de la Red de Salud de Huamanga, por lo que al expedirse la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 983-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 13 de agosto de 2015, esto es, al disponerse el pago de reintegro de incentivos laborales se ha vulnerado flagrantemente lo establecido en el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°. 017-93-JUS, "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...";

Que, revisado la pretensión de la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1518-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 19 de noviembre de 2015, se tiene que la pretensión de Fs. 109 al 115, no ha merecido pronunciamiento respecto a la ilegalidad y/o contravención del aludido acto resolutorio, más por el contrario la instancia competente como es la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, mediante Informe Legal N°. 041-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-UE406-RSHGA-ABOG, de fecha 13 de agosto de 2015, se ha pronunciado sobre la lesividad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 983-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 13 de agosto del 2015;

Que, la revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad, figura jurídica que ha acontecido al haberse dejado sin efecto la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 983-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 13 de agosto del 2015;

Que, en consecuencia, la pretensión administrativa de nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1518-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 19 de noviembre del 2015, esta instancia administrativa regional se avoca al pronunciamiento en sujeción a la disposición contenida en el numeral 202.2) del Art. 202° de la Ley General de Procedimiento Administrativo, aprobado por Ley N°. 27444, en la que se preceptúa que la nulidad de oficio sólo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.



Que, es así en la forma y modo en la que los administrados, pretende la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1518-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 19 de noviembre del 2015, no tiene asidero normativo ni fáctico, toda vez que el aludido acto resolutorio ya tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo, es más a tenor de lo dispuesto por el numeral 202.1), del Art. 202° de la Ley N°. 27444, los actos resolutorios en el ámbito administrativo pueden declararse nulas aún que hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en el caso presente, no se advierte ningún indicio de lesividad, por tanto, el acto resolutorio que se pretende cuestionar vía nulidad, de ningún modo agravia los intereses del Estado, esto es, por haberse emitido en sujeción a la constitución y normativa aplicable al caso, así como respetando el principio del debido proceso administrativo, de modo que, la pretendida nulidad debe desestimarse por improcedente, cuanto más si el acto resolutorio que se pretende anular no se halla inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N°. 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1518-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 19 noviembre de 2015, promovido por **Walter Manuel VIACAVA GAMBOA y Otros**, dejando incólume el aludido acto resolutorio que se pretende cuestionar.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

